

Normas sobre anticipos: El importe máximo a solicitar como anticipo será de 500.000 pesetas.

Normas sobre jornada flexible: Estas normas sólo serán de aplicación para el personal definido en el artículo 13 del presente Convenio de la fábrica de San Fernando.

Normas de viajes, desplazamientos y kilometraje.

Gastos para comida de trabajo.

Normas de dietas.

Reglamento de estudios.

Gastos de transporte y tiempo preciso para ida y vuelta al centro de San Fernando para el personal de ingreso en la empresa antes del 1 de enero de 1975.

La nueva norma sobre viajes, desplazamiento, kilometraje, gastos de comida de trabajo y dietas se incorporará, en su caso, como anexo del presente Convenio.

Las normas sobre anticipos y reglamento de estudios solamente se mantiene para el personal procedente de AEG.

Disposición derogatoria.

El presente Convenio deroga la totalidad de las cláusulas y condiciones contenidas en cualquiera de los anteriores Convenios Colectivos que se vinieran aplicando, así como cualquier acuerdo entre Comité de Empresa o Delegados de Personal y Dirección, con excepción de lo manifestado en la disposición transitoria anterior.

3602

CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 20 de octubre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Oficinas de Farmacia.

Advertidas erratas en el texto de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 20 de octubre de 1998, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Oficinas de Farmacia, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1998, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 39609, en el artículo 6, apartado 4, párrafo 6.º, columna izquierda, donde dice: «... ni para desplazar en sus funciones al personal técnico o auxiliar administrativo anteriormente contratado.», debe decir: «... ni para desplazar en sus funciones al personal técnico, auxiliar o administrativo anteriormente contratado.»

En la página 39611, en el artículo 17, párrafo 1.º, donde dice: «... preferentemente en los meses de mayo, junio, julio y agosto o septiembre.», debe decir: «... preferentemente en los meses de junio, julio y agosto o septiembre.»

En el párrafo 2.º, donde dice: «... durante los meses comprendidos de mayo a septiembre de cada año, ...», debe decir: «... durante los meses comprendidos de junio a septiembre de cada año, ...».

En la página 39611, en el artículo 20, párrafo 1.º, donde dice: «Con independencia de la excedencia establecida en el número 3 del artículo 46...», debe decir: «Con independencia de las excedencias establecidas en el artículo 46...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

3603

ORDEN de 26 de enero de 1999 sobre renuncia parcial de la concesión de explotación de hidrocarburos «LORA».

La concesión de explotación de hidrocarburos denominada «LORA», expediente CE1/66, situada en la zona A, provincia de Burgos, fue otorgada, por Decreto 3311/1966, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1967) a las sociedades «Compañía Arrendataria del

Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», California Oil Company of Spain y Texaco (Spain) Inc., y que después de diversos cambios de denominación, la titularidad de la concesión es:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (RIPSA): 50 por 100.

«Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima» (LOCS): 25 por 100.

«Teredo Oils, Ltd.», segunda sucursal (TEREDO): 25 por 100.

La compañía operadora de la concesión de explotación de hidrocarburos es «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».

Las compañías titulares solicitan la renuncia parcial de la concesión «LORA», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y acompañando la documentación que exige el artículo 73 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y de acuerdo con este artículo, procede autorizar la renuncia parcial de la concesión citada.

Tramitado el expediente de renuncia parcial por la Dirección General de la Energía, dispongo:

Primero.—Se declara extinguida parcialmente, por renuncia de sus titulares, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «LORA».

La superficie a conservar y renunciada de la concesión, viene definida por las coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, siguientes:

Concesión «LORA»

| Vértice | Latitud norte | Longitud oeste |
|---------|---------------|----------------|
|---------|---------------|----------------|

Superficie conservada: 10.619,28 hectáreas

| | | |
|----|---------------|--------------|
| 1 | 42° 46' 00.0" | 3° 56' 00.0" |
| 2 | 42° 46' 00.0" | 3° 38' 10.6" |
| 3 | 42° 43' 00.0" | 3° 38' 10.6" |
| 4 | 42° 43' 00.0" | 3° 37' 10.6" |
| 5 | 42° 42' 00.0" | 3° 37' 10.6" |
| 6 | 42° 42' 00.0" | 3° 43' 00.0" |
| 7 | 42° 45' 00.0" | 3° 43' 00.0" |
| 8 | 42° 45' 00.0" | 3° 51' 00.0" |
| 9 | 42° 43' 00.0" | 3° 51' 00.0" |
| 10 | 42° 43' 00.0" | 3° 56' 00.0" |

Superficie renunciada: 29.634,72 hectáreas

| | | |
|----|---------------|--------------|
| 1 | 42° 52' 00.0" | 3° 49' 10.6" |
| 2 | 42° 52' 00.0" | 3° 43' 10.6" |
| 3 | 42° 51' 00.0" | 3° 43' 10.6" |
| 4 | 42° 51' 00.0" | 3° 41' 10.6" |
| 5 | 42° 50' 00.0" | 3° 41' 10.6" |
| 6 | 42° 50' 00.0" | 3° 40' 10.6" |
| 7 | 42° 49' 00.0" | 3° 40' 10.6" |
| 8 | 42° 49' 00.0" | 3° 39' 10.6" |
| 9 | 42° 47' 00.0" | 3° 39' 10.6" |
| 10 | 42° 47' 00.0" | 3° 38' 10.6" |
| 11 | 42° 46' 00.0" | 3° 38' 10.6" |
| 12 | 42° 46' 00.0" | 3° 56' 00.0" |
| 13 | 42° 43' 00.0" | 3° 56' 00.0" |
| 14 | 42° 43' 00.0" | 3° 51' 00.0" |
| 15 | 42° 45' 00.0" | 3° 51' 00.0" |
| 16 | 42° 45' 00.0" | 3° 43' 00.0" |
| 17 | 42° 42' 00.0" | 3° 43' 00.0" |
| 18 | 42° 42' 00.0" | 3° 37' 10.6" |
| 19 | 42° 41' 00.0" | 3° 37' 10.6" |
| 20 | 42° 41' 00.0" | 3° 53' 10.6" |
| 21 | 42° 42' 00.0" | 3° 53' 10.6" |
| 22 | 42° 42' 00.0" | 3° 56' 10.6" |
| 23 | 42° 43' 00.0" | 3° 56' 10.6" |
| 24 | 42° 43' 00.0" | 3° 57' 10.6" |
| 25 | 42° 44' 00.0" | 3° 57' 10.6" |
| 26 | 42° 44' 00.0" | 3° 59' 10.6" |
| 27 | 42° 47' 00.0" | 3° 59' 10.6" |
| 28 | 42° 47' 00.0" | 3° 49' 10.6" |

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos el área extinguida de la concesión citada en el punto primero anterior revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses a la fecha de publicación en esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—De acuerdo con el artículo 73.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, los titulares presentarán nuevas garantías ajustadas a la superficie que permanece vigente, para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la anteriormente mencionada legislación y del Real Decreto de otorgamiento de la concesión «Lora», siéndoles devueltas las constituidas al otorgamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3604 *ORDEN de 27 de enero de 1999 por la que se prorroga el plazo de vigencia del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».*

El artículo 89 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, indica que los cargos de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Por su parte, el artículo 30.3 del Reglamento de la Denominación de Origen «Idiazábal» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1993, dispone que las normas reguladoras de las elecciones serán elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe preceptivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, se habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para resolver los casos particulares que se presenten en su aplicación.

La última convocatoria electoral para el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal» se produjo mediante la Orden de 7 de septiembre de 1994, por lo que ha finalizado el período de mandato del actual Consejo Regulador. Por todo ello, y teniendo en consideración la propuesta de prórroga de un año de dicho mandato solicitada por la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra,

En su virtud, dispongo:

Único. Queda prorrogado por un año el mandato del actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Alimentación.

3605 *RESOLUCIÓN de 19 de enero de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «New Holland», modelos TL 80 (2WD); TL 80 (4WD).*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los tractores que se citan, con homologación CEE número de recepción e13*74/150*97/54*0013, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «New Holland», modelos TL 80 (2WD) y TL 80 (4WD).

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

Tercero.—Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

| Marca | Modelo | Tipo | Contraseña de homologación |
|----------------|--------|---|----------------------------|
| «New Holland». | 35/L/C | Bastidor de dos postes atrasado y abatible. | e 18 D 956 |
| «New Holland». | 35/L/D | Bastidor de dos postes abatible. | e 18 D 956 |
| «New Holland». | 35/L/3 | Bastidor de dos postes atrasado. | e 18 D 955 |
| «New Holland». | SLTV3 | Cabina con dos puertas. | e 18 D 937 |

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979 sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para caso de vuelco.

Madrid, 19 de enero de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3606 *RESOLUCIÓN de 19 de enero de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «New Holland», modelos TL 100 (2WD); TL 100 (4WD).*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan, con homologación CEE número de recepción e13*74/150*97/54*0015, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «New Holland», modelos TL 100 (2WD) y TL 100 (4WD).

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

| Marca | Modelo | Tipo | Contraseña de homologación |
|----------------|--------|--|----------------------------|
| «New Holland». | 35/L/C | Bast. de dos postes atrasado y abatible. | e 18 D 956 |
| «New Holland». | 35/L/D | Bast. de dos postes abatible. | e 18 D 956 |
| «New Holland». | 35/L/3 | Bastidor de dos postes atrasado. | e 18 D 955 |
| «New Holland». | SLTV3 | Cabina con dos puertas. | e 18 D 937 |